

//tencia No. 313

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, ocho de setiembre de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"ABASCAL FREITAS, LUIS Y OTROS C/ ESTADO - PERSONA PÚBLICA MAYOR - DIRECCIÓN GENERAL SECRETARÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - COBRO DE PESOS - CASACIÓN"**, IUE: 2-44410/2013

**RESULTANDO:**

I) Por Sentencia Definitiva No. 36, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, Dra. Beatriz Tommasino, se falló: *"Ha lugar a la demanda y en su mérito , condénase al Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio de Economía y Finanzas, a abonar a los integrantes de la parte actora los porcentajes de aumento reclamados (teniendo presente la sentencia interlocutoria dictada que ha resultado objeto de impugnación), más sus incidencias en los restantes rubros salariales, incluyendo dichas sumas en sus respectivos salarios hacia el futuro, más reajuste e intereses legales del Decreto Ley 14.500. Difiérese la liquidación al art. 378 CGP. Sin especiales condenaciones procesales en la instancia"* (fs. 309/316).

II) Por Sentencia Definitiva

de Segunda Instancia, identificada como DFA-0009-000314/2015, SEF-0009-000102/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno, se dispuso: "*Confirmando la sentencia impugnada teniendo presente el límite temporal establecido por Sentencia Interlocutoria 302/2014, sin especial condenación en el grado*" (fs. 361/365 vto.).

III) Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso el recurso de casación en estudio (fs. 369/374).

En tal sentido, expreso, en síntesis, los siguientes agravios:

- El Tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba, por una diferente interpretación sobre las normas aplicables.

La reclamación de los actores (funcionarios de la URSEC), se basa en que el Decreto No. 22/007, en su art. 5, literal c, num. 2, los excluyó del incremento por recuperación salarial previsto en el artículo 454 de la Ley No. 17.930.

De la sentencia recurrida surge que el art. 454, supuestamente vulnerado, previó un gasto específico en montos y con un destino específico que era la recuperación salarial. Por lo cual, para que la norma fuera aplicable, se requería haber sufrido una pérdida salarial.

Atento a que los reclamantes se encontraban en la misma situación que el resto de los funcionarios de los incisos 02 a 27 del Presupuesto Nacional, los montos previstos para la recuperación salarial debieron ser abonados a los reclamantes.

Sin perjuicio de ello, luego de aprobado el presupuesto, la URSEC fue específicamente beneficiada con la aprobación de la Ley No. 18.046. Dicha norma modificó la situación de los funcionarios otorgándoles importantes beneficios, creando una nueva escala salarial, por lo cual los actores dejaron de estar en la situación del artículo 454 de la Ley No. 17.930.

La nueva escala retributiva de la que se beneficiaron los actores, los colocó en una situación tal, que no se requería la recuperación salarial prevista en la norma citada. Ello, por cuanto, de un momento para otro, sus salarios tuvieron ajustes muy importantes y por encima de los previstos para la generalidad de los funcionarios. Recién con la sanción de la Ley No. 18.046 los actores quedaron excluidos del régimen de recuperación salarial previsto, tal como ellos mismos lo manifestaron en su demanda.

Los actores, recién en octubre de 2006, dejaron de pertenecer al grupo de

funcionarios que precisaban recuperación salarial en función de que modificaron su escala por una mucho más beneficiosa.

- No se comprende lo afirmado por el Tribunal de Apelaciones en el numeral XIV de la recurrida, cuando señala que la demandada no acreditó que los actores hubieran percibido los aumentos previstos en la norma y que fueron posteriormente beneficiados con la escala de la Ley No. 18.046, con lo cual se sella la suerte de la demanda.

Los propios actores acompañaron sus recibos de sueldo, de los cuales surge que percibieron lo dispuesto en la nueva tabla y que también percibieron recuperación salarial.

- Considera que los actores fueron beneficiados y cobraron efectivamente una nueva escala salarial, que no negaron haber percibido ni tampoco controvirtieron la importancia de los aumentos percibidos.

Por lo expuesto, solicitó se case la recurrida y, en virtud de ello, se desestime la demanda.

IV) Conferido traslado del recurso (fs. 377), fue evacuado por la parte actora (fs. 380/385 vto.), la cual abogó por el rechazo de los agravios introducidos por la contraparte.

V) Con fecha 13 de octubre de 2015, el Tribunal ordenó elevar los autos para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 388).

VI) Con fecha 21 de diciembre de 2015, fueron recibidos los autos por la Corporación (fs. 392).

VII) Por Decreto No. 91, de 15 de febrero de 2016, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 393 vto.), quien emitió su dictamen señalando que, conforme a la normativa vigente en la materia, no correspondía que emitiera pronunciamiento alguno (fs. 395).

VIII) Cumplido el pasaje a estudio dispuesto por Providencia No. 188, de 24 de febrero de 2016 (fs. 397), se acordó el dictado de sentencia en forma legal.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, por el quórum legalmente requerido (art. 56 inc. 1 de la Ley No. 15.750), compuesto en esta oportunidad por los Sres. Ministros Dres. Jorge Chediak, Felipe Hounie, Ricardo Pérez Manrique y Elena Martínez, considera, por diferentes fundamentos, que corresponde amparar el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo que expondrá a continuación.

II) La pretensión ventilada

infolios encuentra fundamento en el dictado del Decreto P/EJ. No. 22/2007, mediante el cual se excluyó a los funcionarios de la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicación (URSEC) -organismo al que pertenecen los actores- del aumento por concepto de recuperación salarial establecido en el artículo 109 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006 (fs. 118 y ss.).

El meollo de la controversia estriba en determinar si los funcionarios que se encuentran desempeñando tareas en la Unidad mencionada deben ser excluidos del incremento por recuperación del salario previsto inicialmente por el artículo 454 de la Ley de Presupuesto No. 17.930 (período 2005-2009).

Concretamente, la disposición mencionada dispuso que *"La oportunidad y forma de distribución de las partidas serán determinadas por el Poder Ejecutivo en función de las pautas acordadas en los convenios con los funcionarios públicos, y de la evolución de la situación fiscal. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de los créditos necesarios a efectos de dar cumplimiento a dicha distribución"*.

De modo que era el Poder Ejecutivo el órgano mandatado a distribuir dichas partidas, cuya finalidad era recuperar el salario real de los funcionarios comprendidos en su ámbito subjetivo.

Ahora bien; los actores percibieron el beneficio salarial pero una vez aprobado el Decreto No. 22/007 (reglamentario de la Ley No. 18.046), se los terminó excluyendo de su pago.

Tal interdicción administrativa es lo que confiere sustento al reclamo ventilado en autos.

En ambos grados de mérito se entendió que les asiste razón a los accionantes en su reivindicación salarial, extremo que es objeto del presente recurso en estudio.

III) Los Sres. Ministros que concurren con sus voluntades a dictar el presente pronunciamiento consideran que corresponde anular la sentencia recurrida, aunque arriban a esta conclusión por fundamentos diversos.

III.1) Los Sres. Ministros Dres. Chediak, Pérez Manrique y Hounie, consideran que, atento a lo establecido en la Ley No. 18.046, es ajustado a derecho que no se les abone dicha partida.

Si tal beneficio remuneratorio tenía por objeto recuperar el salario real, mal puede aplicarse la recuperación salarial votada en el año 2005 a una escala salarial creada en el año 2006.

A juicio de los Sres. Ministros, es evidente que el fin último de aquella

partida era lograr que en el quinquenio, los funcionarios pudieran tener un aumento en el salario real a efectos de compensar las pérdidas sufridas en años anteriores al 2005.

No parece razonable aplicar una "recuperación" a una escala que no existía al momento de sancionarse la Ley No. 17.930 porque no corresponde recuperar un salario cuyo monto fue establecido con posterioridad.

De acuerdo al Código Civil las palabras deben ser interpretadas en su sentido natural y obvio (artículo 18); pues bien, el término "recuperar", de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción significa "*Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía*".

Ergo: no resulta aceptable que se pueda volver a tomar lo que antes no tenían. Si la escala salarial fue creada en el 2006, no pueden los actores pretender que se les abone un beneficio concedido para recuperar salarios anteriores al año 2005.

Los actores no acreditaron que la nueva escala salarial los haya perjudicado con respecto a su situación anterior.

Cabe tener presente que la Ley No. 17.930, en su artículo 454, establece un margen

de discrecionalidad al Poder Ejecutivo, tanto respecto al momento como la forma en la cual se otorgará la partida de recuperación salarial.

A criterio de los Sres. Ministros mencionados, resulta por demás razonable y acorde a las potestades delegadas por la ley, no otorgar la partida a funcionarios cuya escala salarial fue establecida en forma posterior, por lo cual no tenían nada que recuperar.

En apoyo a esta opinión, consideran los Sres. Ministros que, con las adecuaciones naturales al caso, resulta trasladable los conceptos vertidos en Sentencia No. 803/2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia (integrada), donde, en un reclamo similar al de autos, se sostuvo: *"De lo que viene de verse resulta que tampoco se violentó el principio de igualdad por cuanto al pertenecer a subsistemas distintos a los demás que componen la estructura, el tratamiento diverso no necesariamente supone una desigualdad. En efecto, en cuanto las funciones cumplidas son distintas que las de los demás subsistemas ello les da un perfil propio, por lo que nada obsta que, en función de ello, la recuperación no fuera igualitaria. (...) ...no se incurre en desigualdad cuando se trata de grupos desiguales no es posible concluir que se ha violentado el principio"*.

En suma, en este enfoque, los actores fueron correctamente excluidos puesto que cuando se creó la norma que estableció la recuperación salarial, la escala de los funcionarios reclamantes aún no había sido creada.

Por lo tanto, no existió violación alguna al principio de igualdad.

A mayor abundamiento, el Sr. Pérez Manrique agrega que, en una interpretación piedeletrista, el artículo 454 de la Ley No. 17.930 no permitiría la exclusión señalada, pero:

a) el Decreto se dictó en el año 2007 cuando estaba vigente la nueva escala salarial.

b) según la "ratio legis", la recuperación salarial se cumplió con creces al establecer una nueva escala diversa al resto de la Administración en la Ley No. 18.046.

c) la disposición referida rige para el período a partir del año 2005.

Entonces, la temática que plantean las presentes actuaciones debe enfocarse desde una perspectiva de interpretación normativa.

La Corte ha señalado en Sentencia No. 86/2009 (que, a su vez, se remite al Pronunciamiento No. 31/99), que: "*Para desentrañar el*

sentido de una norma debe seguirse el procedimiento siguiente: analizar racionalmente la voluntad contenida en ella, poniendo en contacto la norma con todo el contexto normativo, y despreocupándose de si aquella voluntad corresponde o no al pensamiento de sus autores, para añadir, continuando en el análisis de la teoría lógico-sistemática: 'Se llama lógico pues se basa en el análisis racional de la voluntad contenida en la Ley; y se le agrega lo de sistemático porque se reputa a la Ley como un todo orgánico (sistema)' (Saúl D. Cestau, *Contribución al estudio del Derecho Civil Uruguayo*, T. I, pág. 156). Y una forma de hacer tal tarea, es partiendo de la base o del principio de que, como norma, no es admisible la contradicción del legislador y de que cada una de sus palabras tiene un sentido y busca una finalidad.

De forma coincidente, en Sentencia No. 338/95 se expresó: 'Una norma, desde el momento en que es sancionada, queda comprendida en un sistema de derecho preexistente, dentro del cual y con el cual debe funcionar sin contradicciones. Y ello es así porque la nueva norma entra en un conglomerado de interacciones con las demás disposiciones del sistema que pasa a integrar (v. SOLER 'La interpretación de la Ley', Ed. Ariel, Barcelona, 1962, pág. 112).

'Si este nuevo sistema

*(nuevo porque tiene un agregado reciente) tiene que seguir siendo coherente, es necesario revisar muchos otros preceptos que, a pesar de que no son derogados especialmente o expresamente por la nueva norma, son afectados por ella'.*

*'Lo que el derecho manda a través de la nueva norma, debe estructurarse dentro de todo el contexto normativo, porque la tarea interpretativa no consiste en una simple acumulación de preceptos; por el contrario, ellos deben ocupar dentro de la integralidad del contexto normativo su propio lugar, pero respetando las relaciones con los demás preceptos'".*

III.2) Por su parte, esta redactora pone de relieve que, como ya se mencionó, el acto originario de la situación lesiva lo constituye el Decreto P/J No. 22/2007.

Siendo así, y al tratarse de un reclamo que encuentra origen en un "acto administrativo" expreso dictado por la demandada -que en la demanda se lo reputa ilícito y lesivo- y no de una mera omisión, a juicio de la referida Ministra, la parte actora debió agotar la vía administrativa, la cual no ejercitó.

En apoyo de este criterio, resulta perfectamente trasladable a la presente causa lo

expresado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno, que en sentencia identificada como DFA. No. 0004-000083/2014, sostuvo: "...los actores afirmaron: 'En autos se pretende, básicamente, cobrar el reajuste de nuestros salarios según lo dispuesto por la Ley 18.362. Concretamente, el reclamo refiere a la partida salarial por servicios especiales y extraordinarios, que el art. 177 de la Ley 18.362 ordenó pagar ... y reajustar 'en la misma oportunidad y en la misma proporción que a los funcionarios de la Administración Central'.

Pese a la claridad de la disposición legal ... el Poder Ejecutivo, por Decreto No. 82/2009, del 10/2/2009 (art. 3) estableció una excepción a lo que la Ley preveía, por lo cual excluyó ilegítimamente de la previsión legal transcrita al reajuste salarial que debía operar el 1/1/2009 sobre la partida 'excedente'.

La jurisprudencia ha hecho lugar a reclamos similares en reiteradas oportunidades. En reciente sentencia del TCA ... se reconoce la ilegalidad del referido Decreto No. 82/2009, por contrariar el claro texto legal referido...'. .

Analizar la razón o sinrazón de la pretensión movilizada en la causa, importa pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad

de Decreto No. 82/2009 (10/2/2009) que los accionantes afirman 'crea una norma contra la letra de la ley' (fs. 88 y vta.).

No se trata de una mera omisión, sino que la postulada ilegalidad se materializó en un acto administrativo expreso y cognoscible. Y si bien es posible que los actores no recurrieran el Decreto cuestionado (norma general) sí pudieron haberlo hecho respecto al acto administrativo dictado expresa o implícitamente, que determinó mes a mes la liquidación de los respectivos salarios, cuyas diferencias reclaman (Cf. Juan Pablo Cajarville en Recursos Administrativos, Pág. 113, 3era. Ed. año 2000, F.C.U.).

Así, por ejemplo en casos de redistribuidos de AFE, la Sala ha dicho: 'La pretensión incoada persigue que se condene a la parte demandada a abonar diferencias de haberes salariales y jubilatorios que se invocan como generados desde que los accionantes fueron redistribuidos desde A.F.E. al Ministerio demandado.

Si bien la parte actora conceptualiza los créditos por los cuales reclama como originados en supuestas omisiones del Estado en adecuar su proceder a la normativa que entiende aplicable, la plataforma fáctica que plantea y que califica jurídicamente en forma errónea, no refiere en puridad a

*meros hechos u omisiones de la Administración, sino a la ejecución de actos administrativos que determinaron la situación ... remuneratoria de los accionantes ...'.*

*'El título de pedir y causa de los créditos que se invocan, se ubica en los actos administrativos ...'.*

*'La razón o sinrazón de fondo de la pretensión, debería analizarse examinando la regularidad jurídica o ilegalidad de los actos administrativos ...'.*

*'Por tanto, el examen de mérito de la pretensión implicaría que la Justicia ordinaria analizara la legitimidad de actos administrativos que no se discute han quedado firmes, porque no se movilizó contra ellos recurrencia administrativa alguna, como resulta de la documentación glosada a la causa.*

*Todos los rubros reclamados como insatisfechos tendrían origen en lo que para la parte actora sería una ilicitud administrativa, y a pesar de que pretenda que ella deriva de pura omisión ... soslayando que en el curso del mismo se dictaron actos administrativos que son los que en realidad le agravian, porque dieron nacimiento a la situación que califica como lesiva.*

*Por consiguiente, el exa-*

men de la procedencia del mérito de la condena peticionada no podría realizarse sin enjuiciar los actos administrativos ... que estiman ilícita y lesiva; lo cual implica postular que la Justicia ordinaria prescinda de la eficacia jurídica de tales actos para sustituirla por la que resultaría de la condena perseguida.

*Esa labor no está habilitada en el caso concreto, porque los actos administrativos cuya juridicidad habría de analizarse se encuentran firmes, no fueron impugnados en vía administrativa ni jurisdiccional anulatoria; y por su fecha, están alcanzados por la regla de prejudicialidad constitucional, cuyo incumplimiento obsta a que la Justicia ordinaria pueda revisar tales actos en el actual proceso ...'".* En este mismo sentido la suscrita se pronunció como integrante del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, en Sentencias Nos. 0006-000044/2013 y 0006-100009/2012.

Aunque se intente disfrazar la pretensión como simple cobro de pesos por violación de derechos subjetivos preexistentes al dictado del Decreto No. 22/2007, en último grado de análisis, la misma encubre el cuestionamiento jurídico de un acto administrativo expreso y cognoscible que -respecto al organismo que integran los actores- excluyó

el aumento salarial preestablecido por Ley.

En la dilucidación de la existencia o no del derecho postulado en la demanda, no puede excluirse la aplicabilidad de la resolución administrativa aludida, pues al tratarse de una resolución administrativa firme, produce la eficacia que le es natural: se presume su legitimidad y corresponde aplicar las consecuencias retributivas que de ella derivan, que importa excluir a los actores del aumento salarial otrora previsto por el artículo 109 de la Ley No. 18.046.

La suerte del litigio queda así determinada como aplicación de aquel acto jurídico que no fue cuestionado en su oportunidad por la vía pertinente, y que no puede por tanto verse desconocido en su eficacia en este proceso, so pena de vulnerarse la regla constitucional de prejudicialidad, a la cual no se sujetaron los accionantes, a quienes queda vedada entonces la revisión jurisdiccional por vía ordinaria como la entablada infolios.

Sucede que la resolución administrativa mencionada sería desconocida en su eficacia (lo cual equivale a considerarla nula) si se accediera a la condena peticionada, que colide con su contenido.

Porque el objeto litigioso

implica aquella necesariamente ha de ser examinada en cuanto a su naturaleza y eficacia en el presente proceso, pues la razón o sinrazón de ambas partes sobre la procedencia o no de la condena sobre la existencia o no de los derechos crediticios postulados por los actores, dependen de la incidencia que se reconozca a dicho acto.

Al no hallarse cuestionado que la mentada resolución no fue recurrida en vía administrativa, ni impugnada ante el Tribunal de Contencioso Administrativo (como, en este último sentido, sí lo hicieron con éxito funcionarios de la D.G.I., así como otros funcionarios de la URSEC no integrantes de la parte actora), no puede negársele la eficacia propia de todo acto firme: se presume regular y no puede ser desaplicado por la Justicia ordinaria, pues ello equivaldría a considerarlo nulo, tarea que exclusivamente incumbe a la Justicia Administrativa.

A criterio de esta redactora, y tal como recientemente lo sostuvo este Colegiado en Sentencia No. 220/2016, cuando la fuente alegada de las diferencias salariales radica en un acto recurrible, cobra aplicabilidad lo establecido por los artículos 309 y ss. de la Constitución, de los cuales se desprende la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa para que el damnificado pueda acceder a

la vía judicial.

En otro orden, esta redactora estima necesario precisar que se alinea a la tesis que postula que no resulta posible aplicar el artículo 216 del Código General del Proceso por órganos distintos al que dictó la sentencia respectiva (Cf. Sentencias Nos. 217/2007, 299/2007 y 59/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno ).

En este punto, es cierto que la parte demandada opuso la defensa de prejudicialidad (fs. 141) y que fue rechazada en primera instancia (fs. 174 vto. y ss.). Empero, la defensa se articuló exclusivamente sobre la base de que la parte actora debió previamente obtener la anulación del acto ante el T.C.A. (fs. 141), argumento que fue correctamente repelido por la Sra. Juez a-quo, pues la actual norma constitucional (artículo 312) solo impone agotar la vía administrativa, sin necesidad de acudir ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

Entonces, el particular enfoque de la defensa permite en etapa casatoria relevar la ausencia del presupuesto procesal referido (no agotamiento de la vía administrativa), pues ello no fue objeto específico de la controversia propuesta en primera instancia, circunstancia que permite ordenar la clausura y archivo de las presentes actuaciones.

IV) La correcta conducta procesal de ambas partes determina que las costas y costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (artículo 688 del Código Civil y artículos 56.1 y 279 del Código General del Proceso.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

**FALLA:**

I) ANÚLASE LA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, DESESTÍMASE LA DEMANDA EN TODOS SUS TÉRMINOS; COSTAS Y COSTOS EN EL ORDEN CAUSADO.

II) PUBLÍQUESE. OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS.

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
**MINISTRA DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DISCORDE:** En cuanto corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto, sin especial condenas procesales.

I.- Previamente, y sin perjuicio que ya fue resuelto y no es causal de agravio, la cuestión prejudicial resulta materia relevable de oficio por lo que puede ingresarse a su estudio por la vía del art. 216 C.G.P., aún cuando no se haya expresado agravio por las partes (en este sentido ver Vescovi y colaboradores en "Código General del Proceso comentado, anotado y concordado", Tomo 6, pág. 312). Dicho esto, entiendo que para el tipo de accionamiento propuesto no es preciso agotar vía administrativa alguna porque no se

trata de acción reparatoria sino de cobro de diferencias de sueldo, para lo que el Poder Judicial tiene utilitaria competencia.

Como sostuvo la Corporación para un caso similar al presente: *"No se pretende, pues, en tanto se accionó por cobro de haberes y perjuicios derivados de su incorrecta liquidación, una reparación patrimonial derivada de un acto administrativo por lo que, en opinión de la Corte, no existe cuestión prejudicial relevable en autos, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de la Sala"* (Sentencias Nos. 40/2006 y 695/2010 entre otras).

II.- Ahora bien, el libelo recursivo obrante de fs. 369/374 no cumple a cabalidad con la exigencia formal requerida por el art. 273 del C.G.P., ya que no se estructuró como una crítica razonada, con exposición de motivos fundados, del fallo impugnado. Si bien indicó una serie de normas erróneamente interpretadas, lo cierto es que únicamente se limitó a repetir los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la demanda, lo que resulta insuficiente a efectos de dar por cumplido el requisito del art. 273, lo que sella negativamente la suerte del medio impugnativo movilizado.

Asimismo, en el libelo recursivo la demandada expresa *"Este Ministerio entiende*

*que ha existido en este proceso, una errónea valoración de la prueba producida por una diferente interpretación sobre las normas aplicables" (fs. 369 vto.).*

Dicho esto, entiendo que el recurrente incumplió con la carga impuesta en el num. 2º del art. 273 C.G.P. En efecto, como lo sostuvo la Corporación en Sentencia No. 278/1999:

*"Y bien es sabido que no basta con indicar la norma presuntamente violada, sino que, además, corresponde expresar '...los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación...' (Código General del Proceso art. 273). Esto es, 'mención de las normas', por un lado y señalamiento de los motivos de agravio, por el otro.*

*Lo que no hizo.*

*Por supuesto, como imperativo de su propio interés -que éste es el concepto de carga- la omisión o, más exactamente las consecuencias gravosas de tal conducta, deben recaer sobre la parte que no cumplió con el esfuerzo que la legislación pone de su cargo. Por cuanto, tal conducta activa o positiva, debe exponerse en el escrito introductorio, 'necesariamente'.*

*Como consecuencia de lo dicho, debe estarse a la valoración de la Sala..."*

*En virtud de la solución*

adoptada, estimo resulta innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
**SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**